



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

Expediente FSM 11083/2025

San Martín, de octubre de 2025.

Por recibidos.

Autos

Y VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas: **“S.V.H. c/ OSDE s/ PRESTACIONES MEDICAS”**, expte. **CCF 11083/2025** del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1, y

CONSIDERANDO:

I.- S.V.H. promovió la presente acción contra la OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS (OSDE) , a fin de que se mantenga su afiliación obligatoria como jubilado manteniendo la composición de cuota matrimonio”.

Frente al comportamiento refractario de la demandada, la actora promovió la presente acción.

II.- Son recibidas estas actuaciones a raíz de la declinatoria de competencia formulada por el Titular del Juzgado Civil y Comercial Federal n° 11 de la ciudad de Bs. As., basándose para ello en que *“el domicilio de la parte actora se ubica en la localidad de Florida...(véase constancia de ANSES...) y allí se encuentra la sucursal bancaria por la que optó para el cobro de su beneficio jubilatorio...”* y con arreglo a lo dispuesto en el art. 5, inc. 3°, CPCC y demás normativa citada (cfr. fs. 33).

III.- Sabido es que, para determinar *“la competencia de los tribunales es dable atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión;*



pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sustentos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles” (arg. arts. 4° y 5°; Fallos: 279:95; 281:97, 286:45, 305:1172; 307:871; entre otros).

En lo que concierne a las reglas que fijan la competencia territorial para este tipo de casos tenemos, de un lado, el art. 4° de la ley 16986, que dispone que será competente para conocer en la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción “*en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto*”. Explicitando que **debe estarse en primer término al lugar de la exteriorización o efectos del acto impugnado** y sólo en segundo término a aquél en el que pudiera tener efectos (doct. CFASM, Sala I, cn° FSM 11121277/2013, “Martínez, Enrique Fernando c/Qualitas Swiss Medical S.A. s/afiliaciones”, rta. 13/12/2013; Sala II, cn° CIV 49815/2019/CA1, “Luján, Alberto Leopoldo c/Superintendencia de Bienestar Policía Federal Argentina”, rta. 4/10/19; Fallos: 315:1738). De otro, en la misma línea de sentido, el art. 5, inc. 3°, del código adjetivo, prevé que las acciones personales corresponden al juez “*...del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio [fórum solutionis] y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandada [actor sequitur fórum rei o fórum domicilii] o lugar del contrato [fórum contractus], siempre que el accionado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación*” (conf. Palacio, Lino E., Derecho procesal civil, Ed. Abeledo-Perrot, 1994, t. II, n° 166, cita online: ABELEDO PERROT N°: 2505/002744; Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A. (directoras); Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Ed. Hammurabi, 2004, t. I, pág. 255/256 y sus citas; Chiovenda, Giuseppe, “Instituciones”, To. II, pág. 166).

Así pues, del **escrito de inicio** se desprende que la actora, **que denuncia su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires** “*...en el presente no...reclama la cobertura de una prestación médica, sino que se persigue la reafiliación de la actora a la obra social demandada*” (cn° CCF 11907/2024, rta. **17/07/2025**). En el *sub discussio*, “*...la naturaleza de la prestación cuestionada...no tiene un lugar de cumplimiento determinado; por ende, resulta perfectamente válido –tal como pretende la actora- estar al hecho de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

que (el sujeto obligado, aquí demandado, posee) *su domicilio social en (la) Ciudad Autónoma [OSDE sita en Av. Leandro N. Alem n° 1067, piso 9°]*” (cn° CCF 8599/2022/CA1, rta. **12/07/2022**).

Más aún cuando la denegatoria explícita de la demandada al restablecimiento o mantenimiento de la afiliación tuvo lugar en esa extraña jurisdicción y no en nuestro ámbito territorial (cfr. **intercambio epistolar anejado al inicio, que se mantuvo desde el domicilio del actor en la Ciudad de Buenos Aires al domicilio de la demandada, también en esa jurisdicción**); así como también, que de prosperar la presente acción, la derivación de aportes debe implementarse por medio de ANSES (Dec. 576/1993), que también posee su sede en la ciudad de Bs. As.

Es más, este criterio de asignación de competencia ha abonado varios pronunciamientos en el ámbito federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuestiones de afiliación a obras sociales y prepagas y en donde el domicilio del afiliado se hallaba fuera del radio jurisdiccional porteño. Verbigracia: cn° CCF 9806/2017/CA1, “C.C.”, rta. 13/03/2018 “*a contrario sensu*”; CCF 2961/2020 “E.,E.N.”, rta. 29/07/2020; CCF 3790/2020, “B.A.,A.M.”, rta. 26/08/20; CCF 2673/2020 “B.,J.L.”, rta. 8/07/2020; CCF 8599/2022/CA1, “G., R.E.” rta. 12/07/2022; CCF 14.073/2022/CA1 “R, A.I.”, rta. 13/10/2022; CCF 764/2025/CA1 “L.,V.E.”, rta. **1/07/2025**; CCF 11907/2024 “S.M.D.V.”, rta. **17/07/2025**; entre otras.

Por lo indicado se sigue que, la acción promovida debe proseguir por ante la Justicia Federal con asiento en la ciudad de Buenos Aires, precisamente dada la proximidad entre la sede del órgano judicial y el lugar donde se produjo –en definitiva- el acto cuestionado de ilegítimo o arbitrario, esto es, en el ámbito porteño [la carta documento del 10/7/25 que evidencia el acto lesivo argüido dice: “*Ciudad Autónoma de Bs. As.... Nos dirigimos aaUd. en respuesta a su CDOBLEA 233581 por la cual nos informa que se encuentra tramitando su beneficio previsional, y en consecuencia expresa su firme voluntad de mantenerse en esta ORGANIZACIÓN como afiliado con todos los beneficios y prestaciones. Al respecto, y si bien no nos consta el evento informado, ponemos en su conocimiento que en virtud de la normativa vigente la decisión de aslgnarle INSSJP/PAMI -al momento de acordarle el benelicio previsional- corresponde exclusivamente al ANSES: siendo éste el Único responsable legal de dicha conducta. De conformidad con lo*”



*expuesto queda establecido que una vez obtenido el beneficio previsional, el solicitante pasa automáticamente aportar UNICAMENTE al del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) en virtud de la Ley 19.032... ”; arg. arts. 163.5, 377, 386 y cc., CPCC, en función del art. 17, ley 16986], por lo que es posible concluir que **ese será el sitio donde la demandada cumplirá con las obligaciones que se le impongan en caso de que se haga lugar a la demanda**; lo que se traduce además –por cercanía- en un mayor rendimiento de la justicia.*

IV.- Entonces, a falta de ese lugar (en el que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente previsto conforme a los elementos aportados en el juicio), la parte actora puede deducir su pretensión ante el juez del **lugar del domicilio del demandado** [*actor sequitur fórum rei*], o del lugar del contrato (fueros subsidiarios de carácter electivo).

Así las cosas, en atención a que la accionante, al momento de iniciar la demanda, denunció que el domicilio de la demandada se radicaba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –e incluso, envió a una carta documento a la dirección allí enunciada- y en razón de ello promovió la demanda por ante aquella sede, corresponde establecer que resulta competente para continuar entendiendo en estas actuaciones el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nro. 11 de aquella ciudad.

En este entendimiento, resulta concluyente para zanjar esta contienda el reciente precedente del **Tribunal cimero** que, remitiéndose a los fundamentos y conclusiones del Procurador Fiscal de la Nación y en un caso en el que también se discutía un tema de afiliación, resolvió: “*del planteo inicial no se advierte que la prestación deba cumplirse en una institución o ámbito geográfico determinado, sino que lo que se persigue es la afiliación de R.D.C.S. al instituto demandado [PAMI]...Sobre esta base, no encuentro, ...elementos que conduzcan a determinar en forma explícita o implícita el lugar donde debe ejecutarse la obligación, de conformidad con las reglas de atribución territorial fijadas por las normas que rigen el asunto (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 4, ley 16.986), por lo que cobra relevancia la opción prevista por el propio inciso 3 del artículo 5 del código ritual, en cuanto faculta a la actora a optar por el lugar del domicilio del demandado*” (Del dictamen de la Procuración General, al que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

remitió la Corte Suprema, in re: S., P. c/ Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados s/ amparo”, CSJ 1409/2024/CS1, **rta. 22/10/2024**; doctrina adoptada recientemente por la Excma. Cámara Federal de San Martín en **cn° FSM 4713/2025/CA1, rta. 21/04/2025** y seguida también por la línea jurisprudencial arriba señalada).

Finalmente, recuerdo el “...*deber que tienen todos los organismos...de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema dictadas en casos similares; obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 de la Constitución Nacional), la incuestionable autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Norma Fundamental por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional*” (Fallos:344:3431; entre muchos otros).

Luego, entiendo que **no** hay pretensión procesal que justifique la radicación de este trámite ante la Justicia Federal de San Martín; por lo que corresponde remitir de inmediato las presentes actuaciones en devolución al **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, invitando a su Titular a reconsiderar el criterio que sustentara o, para el supuesto de no compartir tal postura, dar por formalmente trabada la contienda negativa de competencia y elevar las actuaciones a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a fin que sea dicho Tribunal quien decida el Juez que debe entender en la causa (doct. art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58), lo que **ASÍ SE DECIDE**.

V.- Respecto de la medida cautelar solicitada y con sustento en la regla de eficacia en la jurisdicción, corresponde privilegiar la premisa que postula que el juez competente es el que en mejores condiciones se encuentre para decidir al respecto, por lo que no corresponde su tratamiento (arts. 12 y 196, CPCC), lo que también **ASÍ SE DECIDE**.



Regístrese, notifíquese a la actora y al Ministerio Público Fiscal,
cúmplase sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

OSCAR ALBERTO PAPAVERO
JUEZ FEDERAL

